

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Justicia

Núm. 1.011

Consejo Superior de Protección de Menores

ORDEN CIRCULAR dictando normas en relación con el impuesto del 5% sobre espectáculos públicos.

A fin de unificar en lo posible diversos criterios seguidos por las distintas Juntas Provinciales, en relación a la forma de hacer efectivo el Impuesto del 5% sobre espectáculos públicos establecidos por Ley de 29 de Diciembre de 1910, se hace preciso la publicación de unas normas a las que deberán acomodarse todas las Juntas, las que adaptarán lo mejor posible los preceptos de dicha disposición y la Orden de 7 de Julio de 1933, a la enorme variedad de espectáculos públicos.

En su virtud:

1.º A los efectos de nuestra Orden de 21 de Octubre de 1943 se considerarán ingresos por el impuesto del 5% sobre espectáculos públicos, los habidos por dicho concepto en los Teatros, Cines, Frontones, Canódromos, Hipódromos, Toros, Bailes públicos de todas clases, espectáculos Deportivos, Concursos musicales, Cabarets, Cafés Cantantes, Cafés Concursos, Bares, Restaurantes y similares con animadoras, Vocalistas o cualquier otra clase de atracción; Fiestas de Arte y otras análogas en la Sociedad Recreativas y Culturales; Camarouseles, Tios-Vivos, Consumiciones en barras mostradores etc., de

las Salas de Fiestas siempre que entre ellos y dichas Salas no haya separación absoluta.

2.º Se considerarán ingresos de otro orden: Los donativos, subvenciones Sellos de Hospedaje, Rifas Benéficas, y los habidos por otros procedimientos no incluidos en el apartado 1.º.

3.º Para la recaudación de dicho Impuesto se exigirá que con la debida anticipación las Expresas de espectáculos públicos, presenten en las Oficinas de la Junta, el taquillaje necesario acompañado de una declaración en la que conste número de entradas de cada precio que se presenta a sellar, secciones a que corresponden y color de las mismas. Dicho taquillaje será taladrado debidamente con aparato a propósito y sellada la última y primera matriz de cada taco.

4.º Realizadas las funciones, presentarán el sobrante con las declaraciones de venta y se liquidará el importe del Impuesto del 5%, en la siguiente forma:

A) En los espectáculos cuyas entradas y localidades no estén gravadas por el actual Impuesto de Usos y Consumos, se liquidará por el 4,762% sobre el importe bruto del billete, que es el tanto por ciento que resulta descontado nuestro propio Impuesto.

B) En los espectáculos cuyas entradas y localidades estén afectas al pago del Impuesto de Usos y Consumos, la liquidación se efectuará descontando éste del precio bruto y sobre la cantidad resultante se aplicará como en el apartado anterior el 4,762%.

C) En los espectáculos de sesión continua, la liquidación se efectuará bien por entradas o localidades numeradas, o por los tickets de aquellas Salas en que tengan máquinas expendedoras.

D) Los partidos de Fútbol liquidarán como se indica en el apartado B recayendo así mismo el Impuesto sobre las cuotas mensuales de los Socios de los Clubs.

Estos vendrán obligados a presentar mensualmente la relación numérica de altas y bajas.

E) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea con derecho a consumición, se liquidará descontando al precio de la misma, la consumición mínima, y sobre el resto deducido el actual Impuesto de Usos y Consumos y el porcentaje de camareros, se aplicará el 4,762% que es el que resulta deducido nuestro Impuesto.

F) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea sin derecho a consumición, se aplicará el 4,762% sobre el importe de la misma deducido el citado Impuesto de Usos y Consumos.

Asimismo, se aplicará el 4,762% sobre el 50% de las consumiciones, descontando a este porcentaje el mencionado Impuesto de Usos y Consumos y el correspondiente a camareros, para que únicamente quede gravada la parte correspondiente a espectáculos públicos. Este Impuesto se hace también extensivo a las consumiciones que se hagan en las barras mostradores etc., siempre que entre ellos y la Sala donde se celebra la fiesta no haya una absoluta separación, y dichas consu-

misiones no den siempre derecho a entrar en las referidas Salas.

G) En los locales destinados a Cafés, Bares, Restaurantes y similares, en los que existan Orquestas con Vocalistas o animadores, o cualquier otra atracción que de carácter de espectáculo a las referidas Salas, la liquidación del Impuesto se efectuará de la forma siguiente:

Durante las horas en que se celebre el espectáculo, de toda la recaudación por consumiciones (primeras y sucesivas), se liquidará el Impuesto en la forma descrita en el apartado F.

El coeficiente a aplicar en estos dos casos será el de 4,762% sobre la cantidad que resulte de la liquidación practicada conforme al párrafo anterior.

H) En los Bailes y Fiestas análogas que se celebren en las llamadas Casas Regionales y demás Centros Culturales y Recreativos, se procederá de la siguiente forma:

1.º Sobre el importe total de las cuotas de los socios.

2.º Sobre el valor de las entradas para asistir al espectáculo.

3.º Sobre las invitaciones a pares de favor a los cuales, para los efectos de la liquidación del Impuesto, se les asignará un valor igual al que tengan las entradas o espectáculos semejantes, en la misma Sala o en otras del mismo tipo.

Para estos Centros será también de aplicación el último párrafo del apartado D.

5.º La liquidación del Impuesto se verificará semanalmente en las poblaciones de más de 15.000 habitantes y mensualmente en el resto

de las demás. Viniendo obligadas las Empresas en exhibir en las oficinas de la Junta Provincial, las hojas de taquilla y la factura presentada al sellar las entradas, o en su defecto de esta última una declaración jurada.

6.º Cuando una empresa arriende o ceda el local, será la única responsable del cumplimiento del pago del Impuesto del 5% de Protección de Menores.

7.º Asimismo de las funciones de beneficio de cualquier índole que sean retirarán el 5% de nuestro Impuesto y como en el caso anterior será la misma responsable del pago del Impuesto.

Solo serán deducibles a efectos de la liquidación aparte de las localidades no vendidas, aquellas otras que conforme al Reglamento de espectáculos las empresas deben facilitar gratuitamente.

8.º Se consignará en un libro de entradas el ingreso diario por el producto de todos los billetes que se expendan y consumiciones, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten. Este libro será sellado en toda sus hojas con el sello de la Junta.

La omisión de este libro será causa suficiente para liquidar el Impuesto por el aforo.

9.º La empresa consignará en los billetes y sus matrices el día del espectáculo.

10.º Cuando la empresa no presente en el plazo señalado en el apartado 5, las relaciones del producto de las funciones, o en las visitas que giren no exhiban las matrices de los billetes, o dichas matrices carezcan de los requisitos del apartado 9, o de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses de esta Junta, se liquidará el Impuesto, respecto a los billetes tomando como base el importe del aforo.

11.º El resultante del taquillaje presentado al liquidar se inutilizará si se trata de funciones con asiento numerado, o por el contrario podrá devolverse una vez liquidado, si corresponden a sesiones continuas o que no reúnan aquellas condiciones.

12.º Todas las Juntas Locales, aún en el supuesto caso de no estar afectadas por la Orden de 19 de Febrero 1935, remitirán a la Provincial en la primera decena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, el importe del 2% de la total recaudación del trimestre anterior por dicho impuesto, sin perjuicio del tanto por ciento correspondiente al Tribunal Tutelar de Menores. Dichas Provinciales, remitirán las cantidades indicadas convenientemente relacionadas por pueblos, antes de terminar los mencionados meses, a este Consejo Superior.

13.º Queda subsistente la Orden de este Consejo Superior por la que se prohíben los Conciertos quedando única y exclusivamente exceptuados de las mismas los carrouseles, tíos-vivos y similares, que por no utilizar billeteaje para su entrada, resulta imposible la aplicación de las normas generales, pudiendo tam-

bién utilizarse el procedimiento de Conciertos para aquellos bailes al aire libre, muy popularizados en Galicia y Asturias, en los cuales tampoco se utiliza el sistema de entrada.

Madrid 27 de Enero de 1944.—El Presidente Jefe de los Servicios, Firma ilegible.

Ilmo. Sr. Presidente efectivo de la Junta Provincial de Protección de Menores de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 989

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en escrito circular número 6 de 13 de los corrientes, dice a este Gobierno lo siguiente:

Excmo Sr.: El Excmo Sr. Ministro de Agricultura en comunicación de 3 de Marzo del corriente, dice a este Departamento lo que sigue:

Como consecuencia de la pertinaz sequía ocurrida hasta ahora, en muchas fincas de labor, en las que hay también abundancia de conejos, estos animales faltos de hierba o de cualquier otro alimento natural de la época, entran para burcarse la comida en las partes sembradas de las referidas fincas. Y como quiera que esto es muy difícil o casi imposible e impedir, parece aconsejable el que se autorice, especialmente a los propietarios de fincas afectadas por este daño, el que puedan matar y sacar, por el procedimiento que se estime oportuno, los ya citados animales.

Por otra parte, en este Ministerio se ha tenido noticia de que en algunas provincias los Gobernadores y Jefes Provinciales estarían dispuestos, de acuerdo con los propietarios, para comprar en condiciones muy económicas los conejos sacados, que serían distribuidos a los Comedores de Auxilio Social, Hospitales u otros Centros benéficos, resolviéndose de este modo tanto el problema del perjuicio al campo, como el abatecimiento en parte, de los necesitados.

Lo que traslado a V. E. para que resuelva como estime oportuno.

Y este Ministerio, de acuerdo con la anterior propuesta, ha tenido a bien autorizar por todo este año a los propietarios de las fincas en que existen conejos, cuando estos causen daños en las partes sembradas, para sacar y matar estos animales por el procedimiento que estimen oportuno, así como también para su venta y circulación, a base de que los dueños del monte o de la finca se provean de la licencia y guía de tránsito expedida por la autoridad local, conforme al párrafo 3.º del artículo 17 de la vigente Ley de Caza.

Para la adquisición y venta de estos conejos tendrán preferencia los Comedores de Auxilio Social, Hospitales y demás Centros benéficos, quedando para la venta libre la caza que estos no compren.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; encareciendo este Gobierno Civil de los señores Alcaldes y Comandantes de Puerto de la Guardia Civil, de esta provincia, se dé el más exacto cumplimiento a cuanto queda prevenido en la circular que anteriormente se transcribe.

Córdoba 15 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil, José Macián.

Núm. 1.006

Con esta fecha concedo autorización a don Rafael Serrano Lozano, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada "Peñas Doblas", de aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil José Macián.

Núm. 1007

Con esta fecha concedo autorización a doña María Alcalá Zamora Matillas, vecina de Priego de Córdoba, para que durante un plazo valedero por dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada "Grajeas, hoy de la Bolsa y Llanillas", sita en el término municipal de Luque, al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil, José Macián.

Núm. 1.008

Con esta fecha concedo autorización a don José García Bufill, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada "Cortijo de Puentes", de aquél término municipal al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 15 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil, José Macián.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 854

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería y Juez Especial de la Plaza de Córdoba.

Por el presente llamo y emplazo a los tres individuos que en la tarde del día 10 de Diciembre del año anterior, robaron un burro al vecino de Cerro Muriano Juan López León, en el lugar conocido por Piedra Escrita de la demarcación de la citada localidad, para que en el plazo de quince días comparezcan en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, con el fin de responder a los cargos que les que resultan en la causa que por este Juzgado se instruye con motivo del citado robo.

Córdoba 28 de Febrero de 1944.—El Teniente Coronel Juez Instructor, José María Molina Belmonte.

Núm. 855

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería y Juez Especial de esta Plaza.

Por el presente llamo y emplazo a los autores del atraco a mano armada realizado en los Cortijos Campiñuela Alta y Alcaidía del término de esta capital en las últimas horas del día 7 del actual, para que en el plazo de quince días comparezcan en este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería para responder a los cargos que les resultan en el procedimiento que instruyo con motivo de dichos atracos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba a 28 de Febrero de 1944.—El Teniente Coronel Juez Instructor, José María Molina Belmonte.

Núm. 858

En virtud de lo acordado en sumario que se sigue por hurto de un cajón con tabaco y cerillas, contra Manuel de la Haba López, se instruye por medio de la presente a dos soldados, cuyos nombres se desconocen, que en el mes de Octubre de 1938, tenían a su cargo la cantina del primer Batallón del Regimiento de Infantería de Cádiz, cuando estaba destacado en Fuente Agria (Villaharta).

Córdoba 4 de Marzo de 1944.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

POZOBLANCO

Núm. 983

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de don Luciano Blasco Castro, mayor de edad, Médico, natural y vecino de Pedroche, hijo de Joaquín y de Josefa María, en estado de viudo, de únicas nupcias de doña Manuela Lorite Tirado, sin dejar descendientes ni ascendientes, cuyo óbito tuvo lugar en dicha villa de Pedroche el veinte y tres de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, así como también que reclaman la herencia del mismo sus hermanos de doble vínculo don Angel, doña Araceli, don Antonio, don Francisco, doña Carmen y doña Josefa María Blasco Castro, doña Josefa María y don Ernesto Blasco Becerra, hijos de su difunto hermano don Ernesto Blasco Castro, llamándose al propio tiempo a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los documentos justificativos correspondientes dentro de treinta días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pascual Ruiz.—El Secretario, P. H. José Rubio.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Marzo de 1944

AÑO IX

NUM. 64

Núm. 899

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimientos
y Transportes (Dirección Técnica)CIRCULAR número 437 por la que
se dispone se modifique la núme-
ro 390 sobre guías de circulación.

Capítulos	ARTICULOS	Números
I. Objeto y fundamento..		
II. Competencia.....		1 a 10
III. Descripción de la guía		11 a 23
IV. Facultad de expedición de guías y delega- ción de dicha fa- cultad.....		24 a 30
V. Servicio de guías.....		31 a 55
VI. Expedientes y san- ciones.....		56 a 68
VII. Disposiciones gene- rales.....		69 a 72

I.—OBJETO Y FUNDAMENTO

Objeto

La publicación del Decreto de 22 de Enero del año actual ("Boletín Oficial del Estado" número 38, de 7 de Febrero) que reorganiza las Comisarias de Recursos obliga a modificar lo dispuesto en la Circular número 390 sobre guías de circulación.

Fundamento

Los fundamentos de la presente Circular se encuentran consignados en la Ley de 24 de Junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 178); que reorganiza esta Comisaría General y los Decretos de 11 de Julio de 1941, ("Boletín Oficial del Estado" número 202) y 22 de Enero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 38) para la ejecución de la Ley anterior.

II.—COMPETENCIA

Organismos competentes para inter-
venir la circulación de productos

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría General la intervención en la circulación de los productos sobre los que se extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada.

Artículo 2.º Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial estime oportuno la intervención de algún producto de competencia de Comisaría General antes de tomar ninguna medida debe solicitarlo de este Organismo superior, para, una vez aprobada la intervención, incluirla en la relación mensual de productos intervenidos que se publica en el "Boletín Oficial del Estado", dando con ello carácter oficial a la intervención.

Artículo 3.º El resto de los productos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial del Organismo competente, y también serán incluidos en la relación mensual anteriormente citada.

Obligatoriedad de la guía única

Artículo 4.º Todo producto para cuya circulación se exija guía, cual-

quiera que sea el Organismo intervinor, deberá ir acompañado de la "Guía única de circulación", declarada oficial por la antedicha Ley, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal.

Reacción de productos intervenidos

Artículo 5.º Conforme antes se indica, se publica mensualmente en el "Boletín Oficial del Estado" la relación de los productos que necesitan dicho requisito.

Artículo 6.º Hasta que el producto no figure en la antedicha relación no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de la facturación ni en ruta.

Presentación de certificados
reglamentarios

Artículo 7.º Los productos que precisen además certificado sanitario o de Aduanas, es requisito indispensable presentarlos al solicitarse la "Guía única de circulación" en la Oficina expedidora. Esta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Unico documento a exigir en el acto
de la facturación

Artículo 8.º Los jefes de la estación, los encargados de la facturación en los puertos, los transportistas y los Agentes de la Autoridad exigirán solamente, como único documento, la presentación de la "Guía única de circulación", por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Exclusión de los transportes
Militares

Artículo 9.º Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la "Guía única de circulación".

Confección de las Guías

Artículo 10.º Los ejemplares de la "Guía única de circulación" son confeccionados por esta Comisaría General bajo un solo modelo, en el que se contienen las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

III.—DESCRIPCION DE LA GUIA

Cuerpos de que consta la Guía

Artículo 11.—La "Guía única de circulación" consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.

Segundo cuerpo.—Para enviar por la Oficina expedidora al Organismo facultado para expedir guías de quien dependa directamente en este servicio.

Tercer cuerpo.—Para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo.—Resguardo justificativo de posesión de la mercancía para el destinatario.

Misión del primer cuerpo y diligencias
a cumplimentar en el mismo

Artículo 12.—El primer cuerpo quedará archivado en la Oficina expedidora, y a él se unirán los documentos presentados justificativos de la extensión de la guía o, en su caso, haciendo constar por diligencia la presentación y su retirada por el interesado.

En él se anotará por diligencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también la fecha en que termina el plazo de validez, si se ha precisado de este requisito.

También se hará constar por otra

diligencia la fecha de recepción del tercer cuerpo de la guía y la de su remisión al Organismo facultado de origen, "que aparece impreso en rojo en la cabecera de la guía".

Misión del segundo cuerpo

Artículo 13. El segundo Cuerpo lo remitirá inmediatamente la Oficina expedidora al Organismo facultado anteriormente citado, que lo archivará. En caso de expedir la guía directamente el mismo Organismo facultado, este segundo cuerpo quedará unido al primero, e irá cruzado en su anverso con la siguiente frase en tinta roja: "Este cuerpo no es apto para la circulación".

Misión del tercer cuerpo y diligencia
a cumplimentar en el mismo

Artículo 14. El tercer cuerpo (guía para acompañar el producto y tor-na-guía) será entregado conjuntamente con el cuarto al peticionario, una vez extendida, firmada y sellada, para que acompañe a la mercancía que cubre.

Artículo 15. Al efectuar la facturación, bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de Estación o los encargados en los puertos de este servicio exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario, juntamente con la mercancía en la estación o puerto de destino por el funcionario encargado del servicio.

Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo en su parte izquierda.

Análogos trámites se llenarán por las Empresas de Transportes por carretera.

Artículo 16. Las diligencias de salida y llegada por carretera, a la derecha del dorso, serán extendidas por las Delegaciones Provinciales, o Locales de origen y destino, Comandancias de puestos de la Guardia Civil o Policía Armada y de Tráfico.

La de visado en ruta lo será por los Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o Guardia Civil.

Obligaciones del consignatario con
respecto al tercer cuerpo

Artículo 17. El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo, una vez recibida la mercancía, dentro de los cinco días siguientes al último visado o fecha final de validez de la guía, en la Delegación Provincial o Local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto, a fin de que éstas remitan el tercero a la Oficina expedidora y cumplimenten en el cuarto cuerpo la diligencia de entrega.

Información al peticionario sobre de-
volución del tercer cuerpo

Artículo 18. De la obligación de entrega del tercer cuerpo por el consignatario será debidamente informado el peticionario de la guía, ya que su cumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Obligación de la oficina expedidora
con respecto al tercer cuerpo
devuelto

Artículo 19. Al llegar el tercer cuerpo a poder de la Oficina expedidora lo anotará por diligencia en el primero y lo remitirá a continuación directamente al Organismo facultado de quien dependa, que lo archivará conjuntamente con el segundo cuerpo.

Autorización al consignatario para re-
tirar el tercer cuerpo de la estación

Artículo 20. Si la mercancía llegase a la estación de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía.

Inmediatamente después, el destinatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía.

Al recibir el consignatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la Delegación citada, que le extenderá las dos diligencias del dorso para su resguardo.

Misión del cuarto cuerpo y diligencias
a cumplimentar en el mismo

Artículo 21. El cuarto cuerpo será entregado al peticionario, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario, por ser indispensable su presentación para retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

Artículo 22. Los Jefes de estación o encargados de entregar la mercancía en las estaciones o puertos de destino, cumplimentarán la primera diligencia del dorso, consignando la fecha de retirada del tercer cuerpo, juntamente con la mercancía.

Artículo 23. El destinatario presentará el cuarto cuerpo junto con el tercero en la Delegación Provincial o Local de destino, en la que devolverá el cuarto, después de extender la segunda diligencia del dorso, quedando en poder del destinatario como justificante de posesión legal de la mercancía. Irá cruzado en tinta roja, con la frase: "Este cuerpo no es apto para la circulación".

IV.—FACULTAD DE EXPEDICION
DE GUIAS Y DELEGACION DE
DICHA FACULTADOrganismos facultados para la expe-
dición de Guías

Artículo 24. Los Organismos facultados para expedir la "Guía única de circulación" son los siguientes:

Primero.—Las Comisarias de Recursos de las tres Zonas "para los artículos de su competencia exclusivamente".

Segundo.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, integradas dentro de las Zonas de Recursos, "para el resto de los artículos intervenidos por Comisaría General".

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, no incluidas en las Zonas de Recursos, "para todos los artículos intervenidos por Comisaría General".

Cuarto.—La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, "para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo".

Quinto.—La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, "para los productos intervenidos" por Organismos ajenos a Comisaría General.

Delegación de la Facultad de expedir
Guías

Artículo 25. Los Organismos facultados a que hace referencia el artículo anterior extenderán, por sí o por las Oficinas que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar dicha facultad bajo ningún pretexto en Organismos ajenos.

Artículo 26. Las Delegaciones Pro-

venciales podrán delegar la extensión de las guías de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en las Jefaturas Provinciales del mismo.

Los ejemplares de guías que a tal fin se faciliten al Servicio Nacional del Trigo llevarán estampado en forma visible la frase: "Valedera solamente para..." (los productos intervenidos por este Servicio).

Artículo 27. Las Delegaciones Provinciales podrán delegar también en los interventores de Aduanas de las fábricas azucareras de la provincia la expedición de guías que amparen cupos de azúcar ordenados por esta Comisaría General, que hayan de salir de fábrica.

En este caso, las guías llevarán estampadas en forma visible la frase: "Valedera solamente para azúcar procedente de cupos de C. A. T."

Artículo 28. De igual modo las Delegaciones Provinciales podrán delegar la facultad de expedir guías para la circulación de las mercancías intervenidas por Organismos ajenos a Comisaría General en la forma que especifique la correspondiente Orden, o bien de acuerdo con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General, advirtiéndoles la obligación de cumplir exactamente con lo ordenado en la presente Circular.

Los ejemplares de guías que se envíen a estos Organismos llevarán estampados en forma bien visible la frase: "Valedera solo para..." (los productos para los que se haya efectuado la delegación).

Caso de no hacer uso de la delegación concedida

Artículo 29. Cuando, hecha la delegación correspondiente, los Organismos delegados no hicieran uso de la facultad concedida, esta Comisaría General resolverá qué Organismos extenderán las guías correspondientes.

Artículo 30. Los Organismos interventores de los productos se comunicarán directamente con Comisaría General y de igual modo recibirán las órdenes del Servicio.

Los Departamentos provinciales de estos Organismos se comunicarán en todo lo relativo al Servicio con las Delegaciones Provinciales, de las que recibirán igualmente las órdenes del Servicio.

V. SERVICIO DE GUIAS

Organización

Artículo 31. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos organizarán perfectamente el servicio de expedición de guías y el de inspección para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular y a las instrucciones redactadas por la Dirección Técnica.

Rapidez en el servicio

Artículo 32. Las Oficinas expeditoras extremarán su celo en el rápido despacho de las solicitudes de guías que entregarán o denegarán en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y por ningún Organismo expeditor podrá demorarse la concesión de las mismas, pretextando visados o sellados que no autoricen disposiciones Ministeriales o de esta Comisaría General.

Inspecciones

Artículo 33. Sin perjuicio de las inspecciones que cada Organismo ejerza, esta Comisaría General organizará un servicio de inspección para que, de modo permanente, vigile, y asesore en todo cuanto afec-

ta al cumplimiento de esta Circular; esta inspección tendrá jurisdicción sobre todos los Organismos y Oficinas expeditoras delegadas en lo relativo a este Servicio.

Distribución de ejemplares

Artículo 34. Comisaría General enviará a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales la cantidad de impresos necesarios, previa petición de los mismos con la antelación suficiente para que no se interrumpa el Servicio. Del mismo modo dichos Organismos efectuarán la distribución de ejemplares a sus Oficinas expeditoras y Organismos delegados provinciales.

Al hacer la petición de impresos a esta Comisaría General puede solicitarse el envío de cierto número de ellos con las frases estampadas en rojo que indique el producto intervenido y el Organismo delegado a que se destinen.

Acta de recepción

Artículo 35. Al recibir los ejemplares de guías, todos y cada uno de los receptores procederán a verificar un recuento inmediato, levantando acta por duplicado en la que se hará constar todas las anomalías observadas y caso de aparecer ejemplares inútiles, los devolverán al Organismo que se los envió, para que, siguiendo inverso camino, vuelvan a Comisaría General.

Artículo 36. En caso de faltar algún ejemplar en el envío, además de consignarlo en acta, se dará cuenta inmediata por escrito al Organismo remitente directo, y así hasta llegar a conocimiento de la Comisaría General, que ordenará lo que proceda.

Artículo 37. Las actas serán suscritas por el Cajero y el Jefe del Departamento de Guías, con el visto bueno del Secretario de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial. Desde este momento el Cajero será responsable directo de la custodia y conservación de las guías recibidas.

De modo análogo procederán los Organismos delegados provinciales y todas las Oficinas expeditoras.

Un ejemplar del acta de recepción se archivará, y el otro será remitido al Organismo que le hizo el envío directo de las guías, para resguardo de este último.

Custodia de ejemplares

Artículo 38. Desde el momento de hacerse cargo de los ejemplares el personal encargado del servicio, no sólo será responsable de su custodia, sino también del uso adecuado de los mismos, con arreglo a las normas que especifica la presente Circular.

Precio de los ejemplares

Artículo 39. El precio de los ejemplares de la guía de circulación que han de cobrar las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales es el siguiente.

	Ptas.
Por cada ejemplar expedido directamente o por las Oficinas dependientes orgánicamente de ellas.....	0.50
Por cada ejemplar enviado por la Delegación Provincial a Organismos delegados ajenos a Comisaría General.....	0.20
Tanto las Comisarias de Recursos como las Delegaciones Provinciales liquidarán estos ejemplares con Comisaría General al precio de.....	0.20

Prohibición de alterar estos precios
Artículo 40. Las Comisarias de

Recursos y Delegaciones Provinciales no podrán aumentar estos precios, ni recargarlos con ninguna clase de sellos o timbres, sin autorización especial de Comisaría General.

Comprobación por Comisaría General de los ejemplares remitidos y de su empleo

Artículo 41. Con objeto de efectuar una comprobación eficaz de los ejemplares de guías enviadas a las distintas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales y del empleo dado a las mismas remitirán a fin de mes a Comisaría General los documentos siguientes:

El Departamento de Guías

a) Distribución mensual de guías a los distintos Organismos y Oficinas delegadas, según modelo adjunto número 1.

b) Relaciones mensuales de las guías expedidas inutilizadas y anuladas por riguroso orden de numeración, con arreglo al modelo número 2, y confeccionadas por cada una de las Oficinas expeditoras.

Todas las Oficinas expeditoras enviarán directamente estas relaciones en duplicado ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependan, y esta remitirá uno de los ejemplares a Comisaría General y archivará el otro.

La indicación de inutilizada o anulada se pondrá en la casilla de observación, y los ejemplares inutilizados o anulados deben acompañar a la relación correspondiente.

c) Relación quincenal de guías, por orden correlativo, cuyos terceros cuerpos han sido devueltos, con arreglo al modelo número 3.

El Departamento de Expedientes

d) Relación mensual por orden correlativo de numeración de los expedientes iniciados por incumplimiento de lo preceptuado en la presente Circular, según modelo número 4.

e) Relación mensual de los expedientes resueltos, según modelo núm. 5

Liquidación de los ejemplares al cesar En el servicio

Artículo 42. Siempre que un Organismo u Oficina expeditora dependiente del mismo cese por cualquier motivo en la expedición de guías, procederá el Organismo inmediato superior en el Servicio a liquidarle los ejemplares de guías enviadas, de forma que todos queden debidamente justificados y recogiendo el resto que haya quedado sin extender, al precio que les fué cobrado, para hacer nueva distribución o devolver por inútiles, en su caso. Los Organismos facultados enviarán a Comisaría General una copia autorizada de la liquidación, para conocimiento y justificación en la relación de distribución de guías.

Solicitud de guías

Artículo 43. La concesión de guías se solicitará del Jefe de la Oficina expeditora acompañando los documentos necesarios, debiendo firmar el primer cuerpo el peticionario o persona que legalmente lo represente.

Petición por los Organismos oficiales

Artículo 44. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición por oficio, consignando en el mismo los nombres y domicilio del remitente y consignatario de la guía, quedando por tanto, exceptuados, del requisito de firma del primer cuerpo, al que se unirá el escrito de petición.

Requisitos legales que han de llevar las guías y modo de extenderlas

Artículo 45. Las guías de circula-

ción irán selladas en sus terceros cuerpos con el sello en sello de Comisaría General. Todas llevarán además, el sello en tinta de la oficina expeditora. Una vez autorizada la concesión, se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma, a mano, y con una cantidad de tinta y letra, por el funcionario encargado del Servicio, que lo marcará por orden del Jefe del Organismo facultado, y no llevarán raspaduras, enmiendas ni tachaduras.

Artículo 46. Las guías de circulación que amparen productos transportados por carretera, serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, las Oficinas expeditoras precisarán el día de vencimiento, sin cuyo requisito no será válida, indicando medio de transporte (tracción animal o Mecánica), así como también empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Artículo 47. Como numerosas veces la guía se solicita en Oficina situada en distinto lugar de donde se halla el producto, o su traslado no va a realizarse en la fecha o momento en que se expide, se marcará un período de vacación de la guía, tres días al menos, durante los que no podrá utilizarse, para que el peticionario pueda gestionar el transporte y hacer llegar la guía al lugar donde se encuentra la mercancía, marcando a partir de su vigencia un período de tiempo para su uso en consonancia con la distancia a recorrer, si el transporte es por carretera en su totalidad, o en su mera parte.

Estas previsiones deberán tener muy en cuenta, sobre todo en los transportes por carretera.

Artículo 48. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera, varias de estas completan un vagón será preciso para el embarque por ferrocarril todas las guías que lo componen. En esta clase de transporte para la entrega de las guías, se tendrá en cuenta todo cuanto se ordena respecto al transporte por carretera en el artículo 46.

Estas normas serán aplicables a los transportes mixtos por carretera marítimos.

Artículo 49. En las facturaciones por vagón completo se precisa una guía por cada vagón, especificando el peso, y en los transportes de ganadería se tendrá en cuenta y a la vista de las posibilidades de embarque que las Oficinas expeditoras de guías concedan estas por el número de reses que normalmente puedan ser admitidas e incluso extiendan tantas guías como vagones hayan de cargarse, consignando además en cada guía el número de reses por vagón.

Artículo 50. Cuando el transporte sea primero por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía ampara la mercancía por vagón y cantidad y no por unidad de transporte mecánico por carretera. En este caso se pedirá a la Delegación del lugar en que comienza el transporte por carretera autorización para efectuarlo, la que lo hará así, consignando en la última diligencia del dossier del tercer cuerpo el número de reses a efectuar, cantidad de mercancía a trasladar en cada uno de ellos y demás requisitos que marca el artículo 46, bien entendido que el Jefe de estación o los encargados en los transportes marítimos no entreguen la mercancía sin que se haya cumplido este requisito.

(Continuará)